En la ciudad de Trelew, a los 30 días de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 312 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. Mediante la Sentencia Definitiva N° 124/2026 (27/04/2026) la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Además, hizo lugar a la demanda entablada por <PER_1> en contra de <PER_2>, condenando a esta última a que abone al actor en el término de DIEZ (10) DÍAS la suma de $3.318.756,27 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

2. La parte actora apeló la sentencia mediante ID 2329812 (28/04/2026) y expresó agravios mediante ID 2341912 (07/05/2026), cuyo traslado no fue contestado por la demandada.

3. Agravios:

La parte actora postuló tres agravios, a saber: (i) arbitraria reducción de la incapacidad física pericial del 12,6% al 10%, (ii) errónea determinación del IBM. Uso indebido de remuneraciones ARCA pese a la deficiente registración y a la existencia de sentencia laboral sobre salario convencional, (iii) omisión de tratamiento de la conducta temeraria y maliciosa de la demandada.

(i) Arbitraria reducción de la incapacidad física pericial del 12,6% al 10%: El recurrente dice que le causa agravio que la sentencia haya reducido, sin fundamentación suficiente, la incapacidad física determinada por el perito médico del 12,6% al 10%. Señala que el fallo reconoció la validez científica del dictamen pericial, tuvo por acreditado que la incapacidad derivaba causalmente del accidente laboral y destacó que la demandada no había aportado fundamentos técnicos que justificaran apartarse de sus conclusiones, al no haber suscripto la impugnación un profesional médico ni designado consultor técnico. No obstante ello, sostiene que, al efectuar el cálculo de la incapacidad total, la magistrada

computó únicamente un 10% de incapacidad física, incurriendo en una contradicción interna, pues se apartó del dictamen pericial sin expresar las razones que justificaran esa decisión.

Agrega que la sentencia no explicó si el porcentaje informado por el perito incluía factores de ponderación, si procuró determinar la incapacidad física pura o cuál fue el criterio empleado para modificar el porcentaje pericial.

Afirma que dicho apartamiento carece de fundamentación suficiente, afecta la determinación de la indemnización y solicita que se compute la incapacidad física del 12,6% establecida por el experto, con la aplicación de los factores de ponderación que correspondan; subsidiariamente, pide que se deje sin efecto ese aspecto del pronunciamiento y se practique una nueva liquidación debidamente fundada.

(ii) Errónea determinación del IBM. Uso indebido de remuneraciones ARCA pese a la deficiente registración y a la existencia de sentencia laboral sobre salario convencional: El recurrente dice que le causa agravio que la sentencia haya determinado el ingreso base mensual (IBM) tomando como referencia las remuneraciones informadas por ARCA, pese a reconocer que la relación laboral se encontraba deficientemente registrada y que los salarios declarados eran inferiores a los efectivamente devengados. Señala que el fallo admitió la existencia de un proceso laboral conexo, caratulado “<PER_1> c/ <PER_3> s/ Cobro de haberes e indem. de ley”, en el que se ordenó la realización de una pericia contable para determinar las remuneraciones correspondientes conforme al salario convencional, aunque dicha prueba aún no se encontraba concluida.

Sostiene que, pese a ello, la magistrada resolvió fijar en forma definitiva el IBM sobre la base de los datos registrales de ARCA, a sabiendas de que éstos no reflejaban las remuneraciones reales, incurriendo así en una contradicción. Afirma que, como mínimo, debió suspenderse el llamado de autos para sentencia hasta contar con el resultado de la pericia contable del expediente conexo o, en su defecto, calcular el IBM conforme a las escalas salariales convencionales o al monto denunciado en la demanda. Asimismo, cuestiona la afirmación contenida en el fallo según la cual el IBM propuesto por la parte actora era inferior al resultante de las remuneraciones informadas por ARCA, por entender que ello constituye un error de cálculo, ya que en la demanda se había consignado un IBM de $163.417,77, superior al fijado en la sentencia ($143.356,33). Refiere que ello produjo una indebida reducción de la indemnización, al aplicarse la fórmula prevista en el art. 14 de la LRT sobre una base salarial inferior a la que correspondía.

En consecuencia, solicita que se revoque este aspecto del pronunciamiento y se ordene recalcular el IBM conforme al salario convencional correspondiente a la categoría laboral acreditada y a lo que resulte de la pericia contable del expediente conexo; subsidiariamente, pide que se adopte el IBM denunciado en la demanda.

(iii) Omisión de tratamiento de la conducta temeraria y maliciosa de la demandada: El recurrente aduce que le causa agravio que la sentencia haya omitido pronunciarse sobre el planteo de temeridad y malicia atribuido a la conducta de la ART, oportunamente formulado en la demanda. Refiere que solicitó la aplicación de la sanción correspondiente por considerar que la aseguradora rechazó injustificadamente la cobertura, obligó al trabajador a promover la acción judicial para obtener la reparación reclamada, desconoció la relación causal del accidente y sostuvo defensas que finalmente fueron desestimadas.

Señala que, si bien la sentencia reconoció la existencia del accidente, la relación de causalidad, las incapacidades física y psíquica y condenó a la demandada, guardó silencio respecto del planteo sancionatorio.

Sostiene que dicha omisión configura un supuesto de incongruencia omisiva, por cuanto el tribunal debió expedirse admitiendo o rechazando expresamente la pretensión, exteriorizando las razones de su decisión. En consecuencia, solicita que esta Cámara trate el planteo omitido y declare la temeridad y malicia de la ART, con imposición de la multa correspondiente; subsidiariamente, pide que se ordene al tribunal de origen dictar un pronunciamiento expreso sobre ese punto.

4. Tratamiento del recurso:

4.1. En su primer agravio, el recurrente se queja, básicamente, de que la jueza haya reducido, sin fundamentación suficiente, la incapacidad física determinada por el perito médico del 12,6% al 10%.

En efecto, del examen de los fundamentos de la sentencia recurrida se advierte que la magistrada efectuó un análisis expreso de la pericia médica producida por el Dr. <PER_4> en el ID 2098651(14/10/2025), quien concluyó que el actor presentaba una incapacidad física permanente del 12,6% de la total obrera como consecuencia del accidente de trabajo. Asimismo, destacó que la impugnación formulada por la demandada no se encontraba suscripta por profesional médico alguno y que la ART tampoco había designado consultor técnico, razón por la cual expresó que carecía de fundamentos científicos que justificaran apartarse de las conclusiones del experto. Al efectuar el cálculo de la incapacidad total, consignó que debía computarse *"el 10% de incapacidad física y el 10% de incapacidad psicológica"*, aplicando sobre ese resultado (20%) los factores de ponderación (Tareas habituales: 15 %; Recalificación: 10 %; Edad: 1%= 26% del 20% = 5,2%) fijando así la incapacidad definitiva permanente y parcial en el 25,2% de la total obrera.

Ahora bien, del examen de la pericia médica elaborada por el Dr. <PER_4> (ID 2098651) se advierte que el experto fijó la incapacidad física derivada de la lumbalgia en el 10% de la total obrera, porcentaje al que posteriormente adicionó los factores de ponderación previstos por el Baremo (tareas habituales 1,5%; recalificación 1%; edad 0,1%), alcanzando así un 12,6% de incapacidad parcial, permanente y definitiva.

En ese contexto, no se verifica el desacierto que el apelante atribuye a la sentencia. Ello es así, por cuanto la magistrada no se apartó de las conclusiones del perito ni redujo el porcentaje de incapacidad física por éste establecido, sino que tomó como referencia el porcentaje de incapacidad física propiamente dicho (10%), diferenciándolo del porcentaje final obtenido luego de la aplicación de los factores de ponderación.

A partir de esa base, ponderó conjuntamente la incapacidad física (10%) y la incapacidad psicológica (10%) acreditada en autos, obteniendo una incapacidad psicofísica del 20%, sobre la cual aplicó los factores de ponderación correspondientes. Como resultado de dicha operación, fijó una incapacidad definitiva del 25,2% de la total obrera, porcentaje que, incluso, supera el 12,6% determinado por el perito respecto de la incapacidad física considerada aisladamente.

En tales condiciones, el razonamiento desarrollado en la sentencia recurrida aparece plenamente ajustado a las constancias de la causa y al método de cálculo previsto por el Baremo, pues lejos de desatender las conclusiones periciales, tomó como punto de partida el porcentaje de incapacidad física efectivamente determinado por el perito médico (10%), lo integró con la incapacidad psicológica reconocida (10%) y aplicó sobre el resultado conjunto los factores de ponderación pertinentes.

Por consiguiente, el agravio se sustenta en una interpretación errónea del contenido de la pericia médica y del mecanismo empleado para la determinación de la incapacidad definitiva, sin demostrar la existencia de un apartamiento injustificado de las conclusiones del experto ni de un error en el cálculo efectuado por la magistrada. En consecuencia, corresponde desestimar el presente agravio y confirmar lo resuelto sobre este aspecto.

4.2. En su segundo agravio, el recurrente cuestiona que la magistrada haya determinado el ingreso base mensual (IBM) sobre la base de las remuneraciones informadas por ARCA, pese a haber reconocido que la relación laboral se encontraba deficientemente registrada y que los salarios declarados no reflejaban las remuneraciones efectivamente devengadas. Señala que la sentencia admitió la existencia de un proceso laboral conexo, caratulado *"<PER_1> c/ <PER_3> s/ Cobro de haberes e indem. de ley"*, en el que se había ordenado la realización de una pericia contable destinada a determinar las remuneraciones correspondientes conforme al salario convencional, aunque dicha prueba aún no se encontraba producida. Sobre esa base, sostiene que debió diferirse el dictado de la sentencia hasta contar con el resultado de dicha pericia o, en su defecto, calcular el IBM conforme a las escalas salariales convencionales o al monto denunciado en la demanda. Asimismo, afirma que la sentencia incurre en un error al sostener que el IBM propuesto por la parte actora era inferior al resultante de las remuneraciones informadas por ARCA, cuando —según expresa— en la demanda se denunció un ingreso base mensual de $163.417,77, superior al finalmente considerado por la magistrada ($143.356,33). En consecuencia,

solicita que se revoque este aspecto del pronunciamiento y se ordene recalcular el IBM conforme al salario convencional y a lo que resulte de la pericia contable del expediente conexo o, subsidiariamente, se adopte el ingreso base mensual denunciado en la demanda.

La crítica del apelante descansa, en esencia, en la premisa de que la magistrada debió abstenerse de dictar sentencia hasta tanto se produjera la pericia contable ordenada en el expediente laboral denunciado o, en su defecto, prescindir del material probatorio incorporado a estas actuaciones y determinar el ingreso base mensual sobre la base de las remuneraciones denunciadas en la demanda o de las escalas salariales convencionales. Sin embargo, tal razonamiento no puede ser compartido.

En primer lugar, cabe resaltar que la decisión judicial debe sustentarse en las pruebas válidamente incorporadas al expediente al momento del dictado de la sentencia. En ese sentido, la pericia contable ordenada en el proceso laboral en trámite, no integraba el acervo probatorio de estas actuaciones, desde que aún no había sido producida. En tales condiciones, la magistrada no podía supeditar el dictado del pronunciamiento a la eventual producción de una prueba pendiente en otro proceso. Consecuentemente, la determinación del ingreso base mensual sobre la base de la información obrante en autos constituyó una respuesta acorde con el estado de la causa al tiempo de resolver.

Por otra parte, si el actor entendía que el resultado de aquella pericia revestía carácter decisivo para establecer las remuneraciones efectivamente devengadas y, en definitiva, el correcto ingreso base mensual sobre el cual debía calcularse la indemnización, era a él a quien incumbía la carga procesal de adoptar las medidas necesarias para que ese elemento probatorio pudiera ser oportunamente valorado en este expediente. En particular, debió solicitar la suspensión del llamamiento de autos para sentencia hasta tanto concluyera la producción de la prueba pericial y pudiera incorporarse a estas actuaciones. Sin embargo, ninguna petición formuló en tal sentido.

Tal circunstancia adquiere especial relevancia si se considera que, una vez firme el llamamiento de autos para sentencia, la magistrada se encontraba obligada a dictar el pronunciamiento dentro del plazo legal correspondiente, en cumplimiento del deber jurisdiccional de resolver las causas sometidas a su conocimiento. En ese contexto, no le era jurídicamente permitido diferir el dictado de la sentencia por la sola circunstancia de encontrarse pendiente una prueba en otro proceso.

Ello es así porque el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut contempla la suspensión o interrupción de los plazos procesales únicamente para supuestos de carácter excepcional. En efecto, el art. 159 dispone que los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente. Se trata de una previsión de interpretación restrictiva, que no autoriza a paralizar el trámite del proceso por

la sola existencia de una prueba pendiente de producción en un expediente diverso, pues tal circunstancia no configura un supuesto de fuerza mayor ni una causa grave en los términos de la norma.

Por el contrario, si el apelante consideraba imprescindible contar con el resultado de aquella pericia para la correcta determinación del ingreso base mensual, era a él a quien correspondía solicitar oportunamente la suspensión del llamamiento de autos para sentencia, justificando la concurrencia de las circunstancias excepcionales que, eventualmente, pudieran habilitar una decisión de esa naturaleza. Al omitir toda gestión en tal sentido, permitió que la causa quedara en condiciones de ser resuelta con el material probatorio hasta entonces incorporado.

A ello se suma que el propio recurso incurre en una contradicción argumental. En efecto, mientras sostiene que la pericia contable era indispensable para establecer el verdadero ingreso base mensual y que, por tal motivo, el dictado de la sentencia debía diferirse hasta su producción, simultáneamente postula que el IBM sea determinado sobre la base del salario convencional o del monto denunciado en la demanda, prescindiendo precisamente de aquella prueba cuya realización considera imprescindible. Tales planteos parten de premisas incompatibles entre sí y revelan que la crítica no logra demostrar un error en el razonamiento de la magistrada, sino que expresa una mera discrepancia con la solución adoptada.

Finalmente, tampoco puede prosperar el cuestionamiento referido al supuesto error de cálculo del ingreso base mensual. Ello así, porque dicha crítica vuelve a sustentarse en la premisa de que correspondía adoptar como base remuneratoria el monto consignado por el actor en la demanda, extremo que no se encontraba acreditado mediante prueba idónea al momento del dictado de la sentencia. En consecuencia, la sola referencia a una diferencia entre el IBM denunciado y el finalmente receptado en el fallo resulta insuficiente para demostrar el desacierto del criterio adoptado.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el presente agravio.

4.3. Con relación al tercer agravio, el recurrente sostiene que la sentencia omitió expedirse sobre el planteo de temeridad y malicia atribuido a la conducta de la ART, oportunamente formulado en la demanda. Refiere que solicitó la aplicación de la sanción correspondiente por considerar que la aseguradora rechazó injustificadamente la cobertura, obligó al trabajador a promover la presente acción para obtener la reparación reclamada, desconoció la relación causal del accidente y sostuvo defensas que finalmente fueron desestimadas. Señala que, si bien la sentencia reconoció la existencia del accidente, la relación de causalidad, las incapacidades física y psíquica y condenó a la demandada, guardó silencio respecto del planteo sancionatorio. Afirma que dicha omisión configura un supuesto de incongruencia omisiva, por cuanto el tribunal debió expedirse admitiendo o

rechazando expresamente la pretensión, exteriorizando las razones de su decisión. En consecuencia, solicita que esta Cámara trate el planteo omitido y declare la temeridad y malicia de la ART, con imposición de la multa correspondiente o, subsidiariamente, ordene al tribunal de origen dictar un pronunciamiento expreso sobre ese aspecto.

Con relación a este agravio, le asiste razón al recurrente cuando sostiene que la sentencia omitió pronunciarse sobre el planteo de temeridad postulado en su escrito de demanda. En consecuencia, corresponde a esta Alzada suplir esa omisión (art. 281 del CPCC).

De acuerdo con las constancias de la causa, corresponde analizar si concurren los presupuestos que habilitan la declaración de temeridad y malicia pretendida.

Al respecto, cabe puntualizar que el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo no define qué debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que resulte necesario precisar el alcance de tales conceptos a fin de determinar si, en el caso, concurren los presupuestos que habilitan la aplicación de la sanción pretendida. Ambos constituyen patrones axiológicos o estándares jurídicos previstos por el legislador para delimitar hasta dónde resulta legítimo el ejercicio de la actividad procesal de las partes y cuándo ésta comienza a contrariar los deberes de lealtad, probidad y buena fe que deben regir el proceso.

En tal sentido, se ha señalado que “la temeridad se configura cuando el litigante sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera y, no obstante ello, abusando de la jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte”**,** mientras que la malicia “implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso” (CNAT, Sala I, 25/04/1996, LL Online, AR/JUR/46207/2012).

Según se desprende de dicho criterio, la temeridad se vincula con una conducta asumida al promover o resistir la pretensión, pese al conocimiento de la falta de razón que la sustenta, mientras que la malicia remite a un comportamiento desplegado durante el desarrollo del proceso, caracterizado por maniobras obstructivas, dilatorias o fraudulentas.

Por tal razón, tratándose de un instituto de carácter excepcional, los jueces deben actuar con particular prudencia al momento de valorar su configuración, pues no toda defensa desestimada ni toda resistencia a la pretensión de la contraria constituye, por sí misma, un supuesto de temeridad o malicia. Una interpretación amplia del art. 275 de la LCT podría desalentar el ejercicio del derecho de acción o de defensa, afectando la garantía constitucional de defensa en juicio ante el riesgo de la imposición de severas sanciones procesales (conf. Sala A, SDL N.° 43/2025, con cita de Romualdi, Emilio, *La sanción por temeridad y malicia del artículo 275 LCT*, MJ-DOC-10591-AR | MJD10591).

Sentado ello, y aun cuando la sentencia recurrida no contenga un pronunciamiento expreso sobre este aspecto, corresponde examinar si la conducta desplegada por la

demandada reúne los presupuestos que autorizan la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En ese cometido, cabe señalar que el hecho de que la aseguradora hubiera rechazado la cobertura, controvertido la existencia de nexo causal entre el accidente denunciado y las secuelas invocadas por el trabajador, o articulado defensas que finalmente no fueron receptadas en la sentencia, no constituye, por sí mismo, un comportamiento subsumible en las nociones de temeridad o malicia contempladas en la citada norma. Tales circunstancias se insertan, en principio, dentro del ámbito propio del ejercicio del derecho de defensa en juicio y no permiten inferir que la demandada hubiera litigado con conocimiento de la manifiesta improcedencia de su postura o con el deliberado propósito de obstaculizar el normal desenvolvimiento del proceso.

A su vez, se advierte que el apelante no individualiza actuaciones concretas de las que pueda extraerse la existencia de una conducta abusiva, dilatoria o fraudulenta por parte de la aseguradora, sino que sustenta su planteo exclusivamente en el rechazo de la contingencia y en el resultado adverso obtenido por la demandada al momento del dictado de la sentencia. Sin embargo, el mero vencimiento en juicio no constituye, por sí solo, un dato suficiente para concluir que el litigante ha infringido los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal que informan el trámite judicial.

Desde esa perspectiva, ponderadas integralmente las constancias de la causa a la luz de los criterios que gobiernan la aplicación excepcional de la sanción prevista en el art. 275 de la L.C.T., no se verifican elementos objetivos que permitan atribuir al comportamiento procesal de la demandada las notas de temeridad o malicia requeridas por el ordenamiento para justificar su imposición.

En tales condiciones, aun prescindiendo de la ausencia de un pronunciamiento expreso sobre esta cuestión en la sentencia de grado, la pretensión sancionatoria no puede prosperar, al no encontrarse acreditados los presupuestos legales que condicionan su procedencia. En ese mismo contexto, tampoco resulta necesario disponer el reenvío de las actuaciones para que el juez de origen se expida sobre el punto, pues ello importaría un dispendio jurisdiccional innecesario frente a una cuestión que, con los elementos actualmente incorporados al proceso, se encuentra en condiciones de ser resuelta por este Tribunal.

Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el agravio.

5. Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados propicio al acuerdo confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas de esta instancia a cargo del actor recurrente vencido (conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, teniendo en cuenta las mismas pautas que para los honorarios de grado, y dado que la demandada

no ha contestado agravios, propongo no regular honorarios a la letrada apoderada de <PER_2>. Del mismo modo, sin regular honorarios al Dr. <PER_5>, en atención al pacto de cuota litis.

Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad con la que el Magistrado preopinante ha efectuado la reseña de los antecedentes de la causa, de la sentencia recurrida y de los agravios introducidos por la parte actora (considerandos 1, 2, 3 y 4 del voto precedente), y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, ingresaré directamente al tratamiento del recurso, conforme lo autoriza el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N.° 203.

2. Adelanto que comparto los fundamentos desarrollados por el Dr. Lucero en el considerando 4, en cuanto propicia el rechazo de los agravios articulados por la parte actora y la íntegra confirmación de la sentencia apelada.

2.1. En relación con el primer agravio, referido a la alegada reducción arbitraria de la incapacidad física determinada por el perito médico, comparto el razonamiento expuesto por mi colega en cuanto afirma que la magistrada de grado no se apartó de las conclusiones periciales. Por el contrario, tuvo en consideración el porcentaje de incapacidad física propiamente dicho determinado por el experto (10%), lo integró con la incapacidad psicológica también establecida en autos (10%) y, sobre la incapacidad psicofísica resultante, aplicó los factores de ponderación previstos por el Baremo, arribando así al porcentaje definitivo de incapacidad.

En tales condiciones, el método de cálculo empleado se ajusta a las constancias de la causa y a las pautas técnicas aplicables, por lo que el agravio parte de una interpretación equivocada del contenido de la pericia médica y del procedimiento seguido para determinar la incapacidad definitiva. Por ello, acompaño la propuesta de rechazar este agravio.

2.2. Comparto asimismo lo expuesto respecto del segundo agravio. En efecto, la decisión de determinar el ingreso base mensual sobre la base de la prueba incorporada al expediente al momento del dictado de la sentencia aparece plenamente ajustada a las reglas que gobiernan el proceso. En consecuencia, la crítica no logra demostrar un error en el razonamiento de la sentencia, sino que traduce una mera discrepancia con la solución adoptada. Por tal motivo, acompaño la propuesta de rechazar este agravio.

2.3. Finalmente, comparto también a las consideraciones efectuadas respecto del tercer agravio. En efecto, habiendo la sentencia de la instancia anterior omitido expedirse expresamente sobre el planteo de temeridad y malicia, corresponde a esta Alzada suplir dicha omisión, tal como se propone en el voto que antecede.

Sentado lo anterior, coincido con el Dr. Lucero en que, a la luz de las constancias de la causa, no se encuentran configurados los presupuestos excepcionales exigidos para la imposición de esa sanción. El rechazo de la cobertura, la controversia acerca del nexo causal o el ejercicio de defensas que finalmente no prosperaron no constituyen, por sí solos, conductas reveladoras de temeridad o malicia, ni el apelante ha logrado demostrar la existencia de maniobras abusivas, dilatorias o fraudulentas que justifiquen su aplicación. Por ello, considero yo también que este agravio no puede prosperar.

3. Conclusión: Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Lucero de confirmar íntegramente la sentencia apelada con costas al actor vencido (conf. art. 57 de la Ley XIV N.° 1 y art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta Alzada, comparto la solución propuesta en el voto precedente dado que no corresponde regular honorarios a la representación letrada de la demandada, por no haber contestado agravios, ni al Dr. <PER_5>, en atención al pacto de cuota litis homologado en autos.

Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero, dijo:

En virtud del acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

B) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

C) SIN REGULAR honorarios a la letrada apoderada de <PER_2>. Del mismo modo, sin regular honorarios al Dr. Carlos Vilche <PER_5>, en atención al pacto de cuota Litis homologado en autos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno, dijo:

En virtud del acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

B) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

C) SIN REGULAR honorarios a la letrada apoderada de <PER_2>. Del mismo modo, sin regular honorarios al Dr. <PER_5>, en atención al pacto de cuota Litis homologado en autos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar.

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

B) **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

C) **SIN REGULAR** honorarios a la letrada apoderada de <PER_2>. Del mismo modo, sin regular honorarios al Dr. <PER_5>, en atención al pacto de cuota Litis homologado en autos.

D) **Regístrese**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 41 /2026 SDL

María Belén MEDINA (Secretaria de Refuerzo)